

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022.

Doctor.

OCTAVIO CARRILLO CARREÑO

JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. **2022-0194** de RUBIELA SANCHEZ CRISTANCHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

Respetado Doctor,

En respuesta al oficio No. 1437, recibido a través del correo institucional el 04 de agosto de 2022, emitido con ocasión al trámite de la acción de tutela de la referencia, procedo a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

1. Sea lo primero, informar que, en este Despacho se tramitó el proceso de Petición de Herencia, radicado con el No. 11001-31-10-019-**2015-00366**-00, instaurado por la señora RUBIELA SANCHEZ CRISTANCHO en contra de los señores MARTHA DEISA, GLORIA MERCEDES y JOSE EDUARDO SANCHEZ CRISTANCHO.

2. Dicho trámite fue admitido mediante auto de 20 de marzo de enero de 2015 y en providencia de 15 de abril de 2015, se ordenó entre otros "(...) decretar la INSCRIPCION de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40410141 (...)", razón por la cual, mediante oficio No. 1769 de 24 de abril de 2015, se comunicó al "REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ – ZONA SUR", quien dio cumplimiento a lo ordenado, teniendo en cuenta la comunicación de 30 de mayo de 2015, en la que señaló "(...) me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjunta al presente. (...)".

3. Una vez notificada en debida forma la parte demandada y como quiera que, les fue concedido amparo de pobreza, una vez notificado el abogado en amparo dentro del término concedido contestó la demanda, por lo tanto, en auto de 25 de septiembre de 2015 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 432 del C. de P.C.

4. Así las cosas, teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes consistente en "(...). Los señores MARTHA DEISA, GLORIA MERCEDES y JOSE EDUARDO SANCHEZ CRISTANCHO, manifiestan que aceptan transferir el porcentaje que le corresponde a la señora RUBIELA SANCHEZ CRISTANCHO dentro de la sucesión del causante JOSE DEL

CARMEN SANCHEZ RUBIANO, es decir, el equivalente al 8,33% de la cuota parte de cada uno, por lo tanto se comprometen a elevar el presente asunto a escritura pública en el término de un mes (...)", en decisión de 11 de noviembre de 2015, se aprobó el acuerdo, se ordenó levantar la inscripción de la demanda y se dio por terminado el proceso.

5. Posteriormente, atendiendo a la solicitud de aclaración presentada el 15 de enero de 2020, por la señora RUBIELA SANCHEZ CRISTANCHO, por auto de 08 de octubre de la misma anualidad, se dispuso entre otros: "(...) *previo a adoptar decisión que en derecho corresponda, REQUIÉRASE a los señores MARTHA DEISA, GLORIA MERCEDES y JOSE EDUARDO SANCHEZ CRISTANCHO, para que en el término de ocho (8) días, procedan a informar respecto de qué inmueble se obligaron a realizar la transferencia de dominio (equivalente al 8.33% de la cuota parte de cada uno), a favor de la señora RUBIELA SANCHEZ CRISTANCHO, como quiera que, en el acta de conciliación de fecha 11 de noviembre de 2015, no se indicó dicha información (...)*".

6. Finalmente, en decisión de 18 de junio de 2021, se dispuso: "(...). **1. CORREGIR** el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, en el sentido de indicar que: "La transferencia a la cual se hace referencia en el acuerdo al que llegaron las partes, es sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40410141. **2. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, en la forma contenida en el artículo 286 del C. G. P., teniendo en cuenta las direcciones señaladas en el escrito de demanda y en las actas de notificación personal, dejando las constancias a que haya lugar. (...)".

7. Ahora bien, teniendo en cuenta que la accionante presentó demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** el 01 de noviembre de 2021, radicado No. **2015-00366-01**, subsanada en tiempo la misma, por auto de fecha 20 de enero de 2022, se ordenó: "(...) *conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 434 del C.G.P., previo a dictar el mandamiento ejecutivo, el Despacho Dispone: 1. DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40410141. Ofíciense. 2. Una vez se acredite la inscripción de la medida cautelar decretada, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo. (...)*".

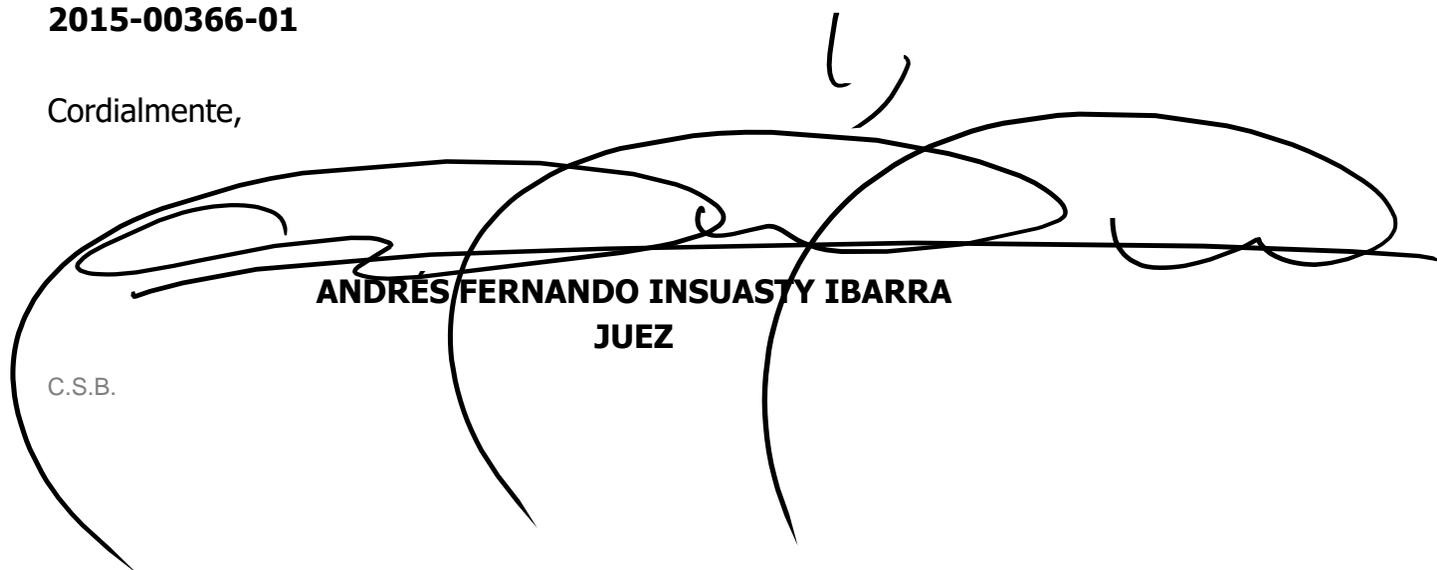
8. Atendiendo a la nota devolutiva de fecha 31 de mayo de 2022 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, por auto de 05 de agosto de 2022, se dispuso entre otros, lo siguiente: "(...). **NIÉGUESE** la solicitud visible en el PDF009, toda vez que contra las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro procede el recurso de reposición, el cual debe ser interpuesto por la parte interesada ante dicha entidad. (...). Con todo, **OFÍCIESE** a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur, indicando que la medida cautelar se decretó de conformidad con lo previsto en el artículo 434 del C.G.P., toda vez que, dentro del proceso de petición de herencia No. 2015-00366-00, por auto de 11 de noviembre de 2015, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes consistente en "(...). Los señores MARTHA DEISA, GLORIA MERCEDES y JOSE EDUARDO SANCHEZ CRISTANCHO, manifiestan que aceptan transferir el porcentaje que le corresponde a la señora RUBIELA SANCHEZ CRISTANCHO dentro de la sucesión del causante JOSE DEL CARMEN SANCHEZ RUBIANO, es decir, el equivalente al 8,33% de la cuota parte de cada uno, por lo tanto se comprometen a elevar el presente asunto a escritura pública en el término de un mes (...)", el cual fue corregido en providencia de 18 de junio de 2021, al señalar "(...). **1. CORREGIR** el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, en el sentido de indicar que: "La transferencia a la cual se hace referencia en el

acuerdo al que llegaron las partes, es sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 505-40410141 (...)", razón por la cual, la señora RUBIELA SANCHEZ CRISTANCHO, interpuso la presente acción, con el fin que se ejecute la obligación de suscribir la respectiva escritura pública por parte de los señores MARTHA DEISA, GLORIA MERCEDES y JOSE EDUARDO SANCHEZ CRISTANCHO (...). Así mismo "teniendo en cuenta que a la fecha se han incumplido las labores secretariales, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 109 del C.G.P., que señala, "(...). El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; **los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia.** (...)", como quiera que en el expediente se evidencia varios memoriales sin ingreso al Despacho; por lo que, con a fin de establecer dichas circunstancias, se **REQUIERE** a la Secretaria del juzgado para que proceda **INMEDIATAMENTE** a rendir informe acerca de la omisión antes advertida, con el fin de adoptar las decisiones que en derecho corresponda".

9. En esos términos me permito dar contestación a su requerimiento, solicitando respetuosamente desvincular a esta sede judicial del presente trámite constitucional, en tanto que este Despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, advirtiendo en todo caso que de la revisión del expediente no existe solicitud pendiente de resolver.

10. Conforme a lo anterior, me permito remitir copia de las piezas procesales que hacen parte de la totalidad de las actuaciones adelantadas por este Juzgado dentro del proceso radicado No. 11001-31-10-019-**2015-00366-00** y 11001-31-10-019-**2015-00366-01**

Cordialmente,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4a08accdce6406dbf5818e1314bb6db2db56764ffa2579f37bd3e77a831e2d**

Documento generado en 05/08/2022 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>